



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 07 de julio de 2021

Mediante auto de 23 de junio de este año, se reprogramó la diligencia a desarrollarse dentro del presente asunto, sin embargo debido a la petición de permiso que la suscrita elevará ante el Tribunal Superior de Buga para adelantar diligencias médicas impostergables, se hace necesario reprogramar la diligencia adelantando su desarrollo, no sin antes precisar, que las partes aceptaron la nueva fijación de fecha al ser enterados previamente de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. REPROGRAMAR la diligencia prevista para el 16 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. FIJAR como nueva fecha y hora para culminar con las actuaciones dispuestas en el artículo 375 del C.G.P **EL DÍA 14 DE JULIO DE 2021** a las 9:00 de la mañana.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado **Avisos de Interés** en el mes de octubre de 2020 a través del siguiente [link](#)

3. Concluida la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de la diligencia, para garantizar las medidas de bioseguridad de los comparecientes y de la Suscrita Jueza eventualmente continuará su desarrollo de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista a través del enlace que la señora secretaría procederá a compartir a los asistentes. De ser posible se agotará en el sitio de la diligencia, ello supeditado a que el lugar permita adoptar medidas de bioseguridad suficientes para los presentes

Proceso pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00463-00

Demandante: María Fabiola Gil

Demandado: Sandra Yulemi Martínez

Auto de trámite No.354

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

N O T I F I Q U E S E


DEISSY DANNEYI GUANCHAA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANNEYI GUANCHAA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e819646ebe436e7e795ca90db6beaf3daf68bdce676d36dd4502d5607f9dac0f

Documento generado en 07/07/2021 04:15:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Oscar Eduardo Carmona Escobar
2018-00048-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 668*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 07 de julio de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 07 de julio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá la terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1º. Declarar la terminación del presente proceso para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra OSCAR EDUARDO CARMONA ESCOBAR por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-173298 de propiedad del demandado inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la obligación fue

Ejecutivo Garantía Real

Bancolombia S.A

Vs

Oscar Eduardo Carmona Escobar

2018-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

cancelada hasta el mes de marzo de 2021. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4°. Sin Costas

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEISSY DANNEYI GUANCHÁ AZA
Jueza

fem

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Oscar Eduardo Carmona Escobar
2018-00048-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHANA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b543d1c4c18bb98015e8b0fca69bf592ad0da3502edc68f3f72863948ccb5

2

Documento generado en 07/07/2021 04:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo con medidas previas

2012-00206-00

Demandante: Cooperativa Coomunidad

Demandado: Jairo Soto Candeló

Auto Interlocutorio No. 672

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza solicitud de ampliación medida. Informo que revisada plataforma del banco agrario no se encontraron depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para proveer.

Palmira,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 7 de julio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y en aras de atender la solicitud de la mandataria judicial procede esta Judicatura a revisar el expediente encontrando que la medida de embargo sobre el 30% de la pensión percibida por el demandado señor Jairo Soto Candeló fue limitada a la suma de \$8.000.000.00, para el momento, valor que se encuentra superado en virtud a las liquidaciones que existen en el proceso, así se avizora de la última liquidación aportada hasta el mes de enero de 2021 la cual presenta un saldo pendiente de cancelar por la suma de \$1.828.998.44 más las costas a que fue condenada la parte demandada.

Así las cosas y en virtud a que se puede verificar de la plataforma del banco agrario que el pagador de Colpensiones suspendió los descuentos pues no se encontraron títulos por cuenta de este asunto, se hace necesario ampliar la medida de embargo en los términos solicitados por la apoderada judicial.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

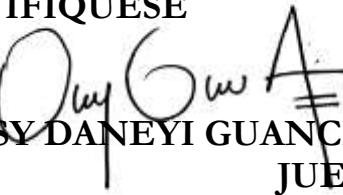
AMPLIAR la medida de embargo decretada sobre el 30% de la pensión y demás emolumentos percibidos por el señor JAIRO SOTO

CANDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.612.886 como pensionado de COLPENSIONES.

La medida se limita hasta el monto de \$3.750.000.00 correspondiente al doble del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas, inciso 3^a del artículo 599 del C.G. P..

SEGUNDO: Para que la anterior medidas surta sus efectos, líbrese el oficio respectivo al pagador de la entidad en comento. -

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANNEYI GUANCHANA
JUEZA

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHÁ AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbc6b2b118dbf24e3ac884f6e857973cbe05be0ddd2ff48a090491a2d0cd5f6

Documento generado en 07/07/2021 03:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8
Ddos. PABLO FERNANDO MANCILLA C.C. 1.130.604.980
Radicación: 765204003006-2020-00242-00
Auto Interlocutorio N°: 683

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

07 de julio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Julio siete (7) de dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a PABLO FERNANDO MANCILLA del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-206068, ubicados en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **MARIA XIEMA RAIGOZA DIAZ**_tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Celular 3017833630-2874943.- mariaxiemena1991@gmail.com

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8
Ddos. PABLO FERNANDO MANCILLA C.C. 1.130.604.980
Radicación: 765204003006-2020-00242-00
Auto Interlocutorio N°: 683

la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANNEYI GUANCHAA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANNEYI GUANCHAA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**631939a7c59690ed1d699fb2b7049cd5cbea8edeab11ce45e513e7e2b36b71
6d**

Documento generado en 07/07/2021 03:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8
Ddos. JHON HAROLD CAMPO LOPEZ C.C. 94.370.610
Radicación: 765204003006-2020-0068-00
Auto Interlocutorio N°: 682

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, siete de Julio de dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a JHON HAROLD CAMPO LOPEZ del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378-175244, ubicados en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. himadu@hotmail.com

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. BANCOLOMBIA NIT 890-903-938-8
Ddos. JHON HAROLD CAMPO LOPEZ C.C. 94.370.610
Radicación: 765204003006-2020-0068-00
Auto Interlocutorio N°: 682

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHА AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021
NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHА AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc43f1ff347a459aeb8dbf07661e13bd65515bbb4eb8a2ffda6acac53f9ce4df

Documento generado en 07/07/2021 03:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00430-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8
Demandado: GERARDO AMAYA C.C. 5.947.308
Auto de interlocutorio No. 684

INFORME SECRETARIAL.- 07 de Julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de GERARDO AMAYA, a travez de su representante legal, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2019 .-

El señor GERARDO AMAYA se notificó mediante curadora AD LITEM, doctora NANCY MAVENKA HERNANDEZ sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señor GERARDO AMAYA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00430-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8
Demandado: GERARDO AMAYA C.C. 5.947.308
Auto de interlocutorio No. 684

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Liquídense en auto separado las agencias en derecho. Las costas se liquidarán por secretaría.

N O T I F I Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHANA AZA
JUEZA

NM

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00430-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8
Demandado: GERARDO AMAYA C.C. 5.947.308
Auto de interlocutorio No. 684

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHAS AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73e6b29c584b8e681a2367565833272ece1c60f1e4184cbf74da7b8d32c949d

Documento generado en 07/07/2021 04:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0166-00

Demandante: BANCOOMEVA .NIT. 900-406-150-5

Demandado: CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ C.C. 94.317.268

Auto trámite 353

INFORME SECRETARIAL.- 7 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, siete (7) de julio de dos veintiuno (2.021).

BANCOMEVA por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicita que se siga adelante con la ejecución al haberse notificado a la parte demandada, sin embargo de la revisión del citatorio de notificación personal aportado al proceso se denota inconsistencias que impiden proseguir con la ejecución en la forma que pasa a describirse.

Si bien es cierto la parte actora emite un citatorio de notificación personal que de acuerdo a lo consignado en el encabezado lo surte con base en el artículo 291 del C.G.P su contenido hace alusión a la forma de notificación establecida en el artículo 806 de 2020 en su artículo 8, como forma de notificación que se materializa con la remisión de la demanda, el auto a notificar y anexos al correo electrónico de la parte ejecutada siempre que se alleguen las evidencias correspondientes que permitan inferir al Despacho que se trata del correo personal de esa persona a notificar.

Es de precisar que si acude a la forma de notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P lo propio es surtir tal procedimiento en los precisos términos enseñados por dicha preceptiva dentro del Código General del Proceso pues se trata de una forma de notificación con prevenciones diferentes a las realizadas en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR los documentos que soportan la notificación realizada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que surta la notificación de la ejecutada en debida forma sea bajo las prevenciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P o acudiendo al Decreto 806 de 2020 en los precisos términos que cada una de las normativas contempla.

Asunto Ejecutivo Singular 2020-0166-00
Demandante: BANCOOMEVA .NIT. 900-406-150-5
Demandado: CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ C.C. 94.317.268
Auto trámite 353

N O T I F I Q U E S E

NM


DEISSY DANEYI GUANCHА AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHА AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cf8124446772cef7dab9210d2d5340d274f2f83c63e0889cdc454db42c8a0

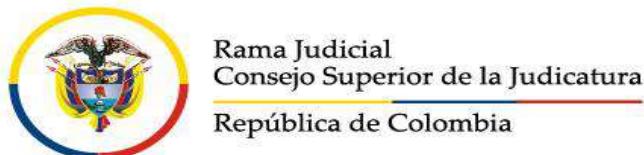
Documento generado en 07/07/2021 03:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT 900-626-638-0
DEMANDADO. JULIETA TRIANA LENIS C.C. 29.477.954
Rad. No. 2019-00372-00
Auto interlocutorio No.0

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 07 de julio de 2021. La apoderada actora dentro de la demanda de la referencia solicita cambio de correo electrónico para notificar la parte demandada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 07 de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor solicita al Despacho se autorice el cambio de correo electrónico para notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Se Autoriza a COONSTRUFUTURO para que notifique a la demandada JULIETA TRIANA LENIS al correo electrónico ludiviacardona030@gmail.com, siempre que se acrede con las evidencias correspondientes que se trata del correo personal de la demandada bajo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E


DEISSY DANNEYI GUANCHÁ AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT 900-626-638-0
DEMANDADO. JULIETA TRIANA LENIS C.C. 29.477.954
Rad. No. 2019-00372-00
Auto interlocutorio No.0

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHAS AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6826f875502bbb7173376f39626126b707b56556442c121ed57dd7c0b82b5

Documento generado en 07/07/2021 05:54:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Deslinde No. 2021-00160
Demandante: Socorro Alzate Gil
Demandado: Diana María Alzate Belalcazar
Auto Interlocutorio No.679



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (06) de julio de 2021.

Socorro Alzate Gil, por conducto de apoderada judicial, formula en demanda de acción reivindicatoria en contra de la señora Diana María Alzate Belalcazar y Diego Fernando Cuero Nieto, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dentro de las pretensiones de la acción reivindicatoria, se solicita que se reconozca el dominio pleno que le asiste a la demandante sobre un predio con un área de 1744 metros cuadrados, sin embargo, en la cuantía de la demanda se tiene en cuenta el avalúo comercial efectuado al inmueble en una suma de \$27.400.000 pesos que de acuerdo a la revisión del aludido concepto, corresponde al avalúo de 85.5 metros cuadrados, por lo que para esta Judicatura con la demanda no se satisface lo establecido por los artículos 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P al no tener certeza entonces de lo que se pretende reivindicar en el sentido de precisar qué área es la que se encuentra en presunta posesión de los demandados.

Asimismo al solicitarse el reconocimiento de mejoras útiles debe explicitarse en qué consisten las mismas y de tratarse de un reconocimiento patrimonial cumplir con lo enseñado por el artículo 206 del C.G.P en el sentido de rendir el juramento estimatorio con el fundamento razonado y cualitativo respecto a su reclamación.

2.- Ahora bien, de indicarse que se trata de la totalidad de área del predio registrado a folio de matrícula inmobiliaria No.378-121404 que corresponde a 1744 metros cuadrados, debe satisfacerse lo enseñado por el artículo 26 numeral 3 aportando un avalúo catastral actualizado que por demás permitirá establecer si tiene o no este Despacho competencia para conocer de la presente demanda.

De indicarse con la corrección de demanda que la acción recae sobre una porción de terreno debidamente identificado y especificado, debe tenerse en cuenta que el concepto debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P y la Ley 1673 de 2013 respecto a la certificación del perito en el registro abierto de avaluadores actualizada, como exigencia que si bien no es causal de inadmisión si debe ser tenida en cuenta por la parte interesada.

Deslinde No. 2021-00160
Demandante: Socorro Alzate Gil
Demandado: Diana María Alzate Belalcazar
Auto Interlocutorio No.679

3. Debe satisfacerse lo enseñado por el numeral 7 del artículo 82 de establecerse, bajo lo indicado en el numeral 1, que se persigue un reconocimiento patrimonial por mejoras útiles. Es así como el juramento estimatorio se convierte en un medio de prueba obligatorio que por sí mismo considerado, de su ausencia se abre paso a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 numeral 6.

No otra consecuencia puede derivarse, si verificamos el propósito de índole sustancial implícito en su exigibilidad, pues esta figura se convierte en mecanismo que honra los principios de lealtad y transparencia que se necesita para que la contraparte ejerza su derecho de contradicción, pues de lo contrario es dable aplicar las consecuencias procesales que el mismo artículo 206 dispone en aquellas situaciones.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que la falencia advertida en la demanda abre paso a la configuración de la causal 1 y 6 contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.782.806 y tarjeta profesional No. 176.218 del C.S de la J, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHÀ AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Deslinde No. 2021-00160
Demandante: Socorro Alzate Gil
Demandado: Diana María Alzate Belalcazar
Auto Interlocutorio No.679

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCH AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef930d90f0f8ab3bfe4fdb1a5164d494b8d71ac7ffda8e1629093b880
b5e223**

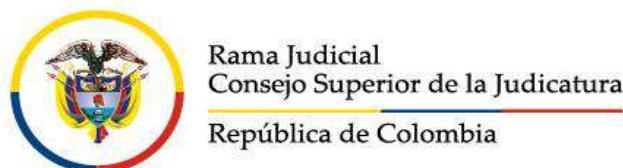
Documento generado en 07/07/2021 03:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Demandante: José Alfredo Tigreros Lenis
Causante: Mercedes Lenis de Tigreros
Auto interlocutorio No. 680

Constancia secretarial: Palmira, 06 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

José Alfredo Tigreros Lenis, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de sucesión intestada, para que previo el trámite legal, adelante la apertura de sucesión de la causante Mercedes Lenis Tigreros.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Conforme al numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, concordante con el artículo 85 ib., debe aportarse la prueba del estado civil de la señora Mariela Lenis o caso contrario acudir al numeral 1 del artículo 85 con la manifestación de tal aspecto al Despacho. Asimismo deberá aportarse el registro civil de nacimiento de José Alfredo Tigreros Lenis que sea legible pues el documento aportado no permite establecer la calidad de heredero que asegura le asiste.

2.- Dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., que con la demanda deberá aportarse como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, documento que se echa de menos en los anexos de este escrito introductorio.

2. Debe indicarse en los hechos de la demanda bajo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 si la sociedad conyugal del matrimonio que contrajera la señora Mercedes Lenis de Tigreros con el señor Alfredo Tigreros en orden a surtir el trámite del artículo 487.

Demandante: José Alfredo Tigreros Lenis
Causante: Mercedes Lenis de Tigreros
Auto interlocutorio No. 680

3. Conforme al artículo 26 numeral 5 CGP. la cuantía del proceso deberá ser fijada por el valor de los bienes relictos que en el caso de inmuebles será con el avalúo catastral, como preceptiva por la que se torna necesario la presentación de una avalúo actualizado.

4.- El artículo 82 numeral 10 alude a la mención de una dirección física o electrónica de los citados al proceso, como presupuesto que no se cumple frente a la dirección electrónica pues de no tenerla tampoco se hace expresa mención de que carecen de ella.

5.. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que conozca de quienes son citados al proceso.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de las causales primera y segunda de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

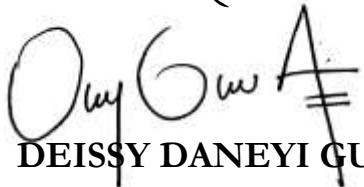
R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por José Alfredo Tigreros Lenis, a través de mandatario judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ IGNACIO RUBIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.269.598 y titular de la T.P. No 125.811 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHANA AZA

Jueza

Sucesión No. 2021-00162-00

Demandante: José Alfredo Tigreros Lenis
Causante: Mercedes Lenis de Tigreros
Auto interlocutorio No. 680

Se notifica por Estados el 08 de julio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHAS AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a152444290e208b9a1734022aaaf3b6a24358400b17735862664230cf06a817

Documento generado en 07/07/2021 03:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**